



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/12/2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. OK6-09591”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019 y 113 del 30 de marzo de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. La sociedad **INVERSIONES SAN BARTOLO S.A.**, con Nit. **900.080.871-5**, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO VÉLEZ GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **70.099.250**, o por quien haga sus veces, radicó el día 06 de noviembre de 2013, en el Catastro Minero Colombiano (CMC) la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **OK6-09591**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YONDO** de este Departamento.
2. Mediante Resolución No. **S201500296888** del 18 de septiembre de 2015, que obra a folio 46 del expediente, se decide RECHAZAR Y ARCHIVAR la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **OK6-09591**, toda vez que, en primer lugar, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad proponente, no contemplaba en el objeto la realización de actividades de exploración minera; en segundo lugar, se precisó que mediante la evaluación técnica No. 1227851 del 23 de octubre de 2014, se determinó que no quedaba área libre para contratar.
3. El día 27 de octubre de 2015, mediante radicado No. **2015-5-6166**, que obra a folio 56 del expediente, el proponente allegó recurso de reposición en contra de la Resolución No. **S201500296888** del 18 de septiembre de 2015, en la cual petitionó las siguientes:
“(…)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/12/2020)

2. PETICIONES

2.1 Revocar la decisión de rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión OK6-09591.

2.2 Reconocer que la sociedad proponente aceptó el área restante, que resulta de excluir el área parcial superpuesta con la que corresponde al Contrato de Concesión KEI-08161 y la Propuesta de Concesión OG2-11134.

2.3 Ordenar la evaluación técnica del plano anexado para verificar que cumple con los requisitos contenidos en el decreto 3290 de 2003.

(...)"

4. Mediante el Auto No. **2017080005908** del 30 de octubre de 2017, que obra a folio 72 del expediente, se dispuso practicar la práctica de pruebas en el trámite de la solicitud de un recurso de reposición dentro de la placa No. **OK6-09591**, en el cual se decretó la práctica del *"Concepto técnico por parte de ingeniero de la Dirección de Titulación Minera, con el fin de evaluar las consideraciones de los solicitantes, así como los demás aspectos técnicos que interesen, en aras de resolver de fondo el Recurso de Reposición impetrado"*.

5. El 15 de octubre de 2020, mediante el radicado **2020020041736**, ingenieros de la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas, expidieron Evaluación Técnica de Recurso de Reposición en el expediente **OK6-09591**, consignando lo siguiente:

"(...)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/12/2020)

Medellín, 15/10/2020

SECRETARÍA DE MINAS - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

DIRECCIÓN DE TITULACION MINERA.

EVALUACIÓN TÉCNICA RECURSO DE REPOSICIÓN

SOLICITUD: OK6-09591

SOLICITANTES	INVERSIONES SAN BARTOLO S.A. NIT. 900.080.871-5
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	Primer punto del polígono
PLANCHA IGAC DEL P.A.	133
MINERAL	MATERIALES DE CONTRUCCION, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y CONCENTRADOS.
MUNICIPIO	YONDO (CASABE)- ANTIOQUIA
AREA SOLICITIDAD	1.862,31565 HECTAREAS

ANTECEDENTES

El día 6 de NOVIEMBRE de 2013, fue radicada a través de la página web de la Agencia Nacional De Minería la propuesta de contrato de concesión minera, a la cual le correspondió el expediente **OK6-09591**.

El día 18 de SEPTIEMBRE de 2015, mediante resolución con radicado N° **S201500296888**, se **RECHAZA** y se archiva a propuesta de contrato de concesión minera N° **OK6-09591**, dado que: primero en el Certificado de Existencia y Representación legal, el objeto de la sociedad proponente no contempla la realización de actividades de exploración y explotación minera; segundo que mediante la evaluación técnica N° 1227851 del 23 de octubre de 2014 se determinó que no queda área libre susceptible de contratar.

El día 27 de OCTUBRE de 2015, mediante radicado N°2015-5-6166, el proponente allega recurso de reposición contra la resolución N° **S201500296888** del 18 de septiembre de 2015.

El día 30 de OCTUBRE de 2017, mediante auto N° **2017080005908**, se dispone en el artículo segundo decretar práctica del *"Concepto técnico por parte de ingeniero de la Dirección de Titulación Minera, con el fin de evaluar las consideraciones de los solicitantes, así como los demás aspectos técnicos que interesen, en aras de resolver de fondo el Recurso de Reposición impetrado."*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/12/2020)

EVALUACIÓN TÉCNICA RECURSO

En el recurso de reposición del día 27 de OCTUBRE de 2015, con radicado N°2015-5-6166, el proponente presenta en el numeral 1.2 que: "En los numerales 10 a 12 de la resolución impugnada, se expresa que existe superposición total del área solicitada, con las propuestas de concesión OG2-10334 y OG2-11134 y con el contrato de concesión KEI-08161. La propuesta de concesión OG2-10334 con la cual presenta superposición, fue rechazada por medio de la resolución 092588 del 26 de agosto de 2013, Ejecutoriada el 23 de septiembre de 2013.... De este modo al presentarse por internet la propuesta de concesión OK6-09591 el 6 de noviembre de 2013, dicha área se encontraba libre"; respecto a esto se realiza la petición en su numeral 2.2 de: "reconocer que la sociedad proponente acepto el área resultante, que resulta de excluir el área parcial superpuesta con la que corresponde al contrato de Concesión KEI -08161 y la propuesta de concesión OG2-11134". Revisando el estado actual de los expedientes de las superposiciones se encuentra que: la propuesta N°OG2-10334 fue rechaza el 26/08/2013 en Resolución 92588 notifica personalmente el 09/09/2013 y fue ejecutoria el 23/09/2013; la propuesta N° OG2-11134 fue rechaza el 13/09/2013 en Resolución 95229 notifica personalmente el 23/09/2013 y fue ejecutoria el 07/10/2013; finalmente el contrato de concesión KEI-08161 se encuentra activo desde el 2 de mayo del 2012 y tiene vigencia hasta el año 2042.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el proponente es importante iniciar indicando que para el año 2013 se encontraba vigente el Decreto 935 de 2013 el cual reglamentó los artículos 271, 273 y 274 de la Ley 685 de 2001. Decreto que en su artículo primero determina como es el proceso de liberación de las áreas y se muestra a continuación:

DECRETO No. **0935** DE Hoja No. 2 de 3

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 271, 273 y 274 de la Ley 685 de 2001"

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/12/2020)

En este orden de ideas, debían transcurrir treinta (30) días después de que se encontrara en firme el acto administrativo que dio fin a dicho trámite, el área ya se encuentra libre para ser otorgada, al día treinta y uno (31), a partir de ese día se podía pedir el área nuevamente.

Teniendo claro lo anterior, revisemos fechas del expediente OG2-10334

Resolución 92588 del 26 de agosto de 2013, diez (10) días para interponer recurso.

Notificación personal el día 9 de septiembre de 2013.

Fecha límite para interponer recurso: 23 de septiembre de 2013, aunque se ejecutorio con fecha del 23 de septiembre de 2013.

Tiempo para que el área quede libre para ser otorgada: treinta (30) días, es decir, día treinta es el 6 de noviembre de 2013, no el día sábado 2 de noviembre como lo indica el proponente en su recurso, se cuentan días hábiles.

La propuesta OK6-09591, fue presentada el día 6 de noviembre de 2013, día en el cual transcurría el último día, de los treinta (30) días para la liberación del área, es decir, el área todavía se encontraba congelada el área, por lo tanto, existía superposición con el área de la propuesta OG2-10334.

En conclusión, la evaluación técnica No. 1227851 del 23 de octubre de 2014 se encuentra bien elaborada y la superposición de la propuesta OK6-09591 si presentaba superposición con la propuesta OG2-10334, y no quedó área susceptible de contratar.

(...)"

6. De acuerdo a la Evaluación Técnica del 15 de octubre de 2020 de radicado **2020020041736**, expedida por esta Delegación, debe quedar claro que:
La Propuesta OG2-10334 fue rechazada el 26/08/13 en Resolución 92588, notificada personalmente el 09/09/13 y fue ejecutoriada el 23/09/13.
La propuesta OG2-11134 fue rechazada el 13/09/13 en Resolución 95229, notificada personalmente el 23/09/2013 y fue ejecutoriada el 07/10/2013.
El contrato de Concesión Minera de placas No. KEI-08161, se encuentra activo desde el 02 de mayo de 2012 y su vigencia es hasta el año 2042.
7. Así mismo, de acuerdo al Decreto 935 de 2013 en su artículo primero, citado anteriormente en la Evaluación Técnica, debían haber transcurrido treinta (30) días después de que se encontrara en firme el acto administrativo que dio fin a dicho trámite, es decir, el día treinta y uno (31) ya se podía solicitar el trámite nuevamente.
En este orden de ideas y de acuerdo al considerando anterior, en el expediente OG2-10334 la fecha límite para interponer el recuso era el 23 de septiembre de 2013 aunque se ejecutorió con fecha de 23 de septiembre de 2013. Por lo cual, el tiempo para que el área pudiera ser otorgada es el 06 de noviembre de 2013, **NO** el sábado 02 de noviembre como lo indica el proponente en su recurso. Es menester tener en cuenta que los días se cuentan como hábiles.
Respecto a la propuesta **OK6-09591**, fue presentada el 06 de noviembre de 2013, día en el cual transcurría el último día de los 30 días para la liberación de área, es decir todavía se



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/12/2020)

encontraba congelada el área, por lo tanto, existía una superposición con el área de la propuesta OG2-10334.

En relación con lo narrado, la Evaluación Técnica No. 1227851 del 23 de octubre de 2014 se encuentra bien elaborada, y la superposición de la propuesta **OK6-09591** si presenta superposición con la propuesta OG2-10334, por lo tanto, no queda área susceptible a otorgar.

8. A pesar de no haber área susceptible de otorgar en la propuesta **OK6-09591**, y de que no sea necesario ahondar en otras discusiones, se considera prudente efectuar claridades jurídicas que dilucidan el proceder de esta Delegada en el trámite que nos ocupa, con la única intención de que el proponente conozca a fondo el respaldo jurídico de las actuaciones hoy cuestionadas.
9. El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia señala que el Estado será el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Igualmente deberá prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones a las que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

A su vez, el artículo 332 constitucional establece que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Disposición recogida por el artículo 5° de la Ley 685 de 2001 al establecer en cabeza del Estado la propiedad exclusiva de los minerales, de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o en el subsuelo, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los terrenos donde se encuentren los mismos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Es así que, en atención a esa propiedad estatal de los recursos minerales, el legislador precisó que corresponde a la autoridad minera administrar integralmente los mismos a efectos de garantizar su aprovechamiento racional y sostenible, otorgándole una serie de facultades legales para dicha finalidad. Dicha competencia, como es de conocimiento, quedó estatuida a cargo de la ANM de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto Ley 4134 de 2011, quien delegó en la Gobernación de Antioquia –Secretaría de Minas, para la jurisdicción de este Departamento.

En concordancia con lo anterior, y precisamente en atención a la propiedad que ostenta el Estado frente a los minerales, el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política Nacional, precisó, sin condicionamiento alguno, que la industria minera, en todas sus fases y etapas, es de utilidad pública e interés social, característica que, valga la pena resaltar, para el presente asunto reviste especial importancia.

En efecto, es precisamente en virtud del interés superior inmerso en la actividad minera que el legislador restringió el derecho a explorar y explotar los minerales a aquellas personas, naturales o jurídicas, que cuenten con un título minero debidamente otorgado y perfeccionado, que cuente con los instrumentos técnicos y ambientales de ley.

Al respecto, el artículo 6° de la Ley 685 de 2001 dispuso que “El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/12/2020)

14 de este Código.”, a su vez, el artículo 14 dispuso que únicamente “se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explotar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera”, sin perjuicio, claro está, de los títulos mineros perfeccionados antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

Lo anterior permite aseverar que los particulares solamente adquieren un derecho frente a los recursos minerales una vez se les haya otorgado el correspondiente título minero y el mismo se encuentre perfeccionado, es decir, inscrito en el Registro Minero.

Consecuencia de ello, los proponentes solo cuentan con una **mera expectativa** para la adjudicación del título, y como se desprende del contenido del artículo 16 de la Ley 685 de 2001, no gozan de derecho alguno sobre los minerales ubicados en el área que solicitan ni, mucho menos, pueden predicar un derecho sobre el área misma que genere alguna restricción o limitación para la evaluación que adelanta la autoridad minera respecto de la viabilidad de la propuesta.

En atención a esa naturaleza de **mera expectativa** que revisten las propuestas de contrato de concesión, tal y como lo manifestó la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-893 de 2010**, las mismas, al encontrarse en trámite, deberán ajustarse a cualquier cambio normativo en virtud del cual se establezcan nuevos trámites, requisitos o condiciones para su evaluación, sin que ello vulnere derecho alguno de los proponentes.

Como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación. Entonces, teniendo en cuenta los criterios de comparación, una persona que cuenta con derechos adquiridos consolidados no puede equipararse con una que cuenta con una mera expectativa. Los derechos consolidados se dan, en el ámbito del otorgamiento de un título minero, posterior al cumplimiento de los lineamientos legales vigentes y una vez consolidados, precisamente por tener esta característica, no pueden ser alterados. Por otro lado, la mera expectativa necesita llegar a ser un derecho consolidado dentro de los lineamientos legales vigentes, por lo que el trámite se encuentra sujeto a los cambios que estos puedan presentar, todo con el fin de consolidar realmente el derecho. Por eso no se puede hablar de una violación al derecho a la igualdad, ya que son situaciones y estados legales diferentes en los que se encuentra una persona con un derecho consolidado y otra que solo tiene una mera expectativa.

Ahora bien, se tiene que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece que: “El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/12/2020)

identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.

A su turno, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, **la cual será única y continua.**

Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Dando cumplimiento a la normativa citada en el párrafo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 por medio de la cual “se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que “Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente”

Así mismo, en su artículo 4°, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y **colindantes por un lado de la cuadrícula minera**”.

Entre las razones para implementar el sistema de cuadrícula se encuentra la geometría irregular de los títulos mineros que originaron áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un **fenómeno de especulación** sobre las mismas, situación que llevo a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la Autoridad Minera Nacional.

De lo expuesto, es importante resaltar que el área de los contratos de concesión, derivados de propuestas de contrato de concesión, que se perfeccionen después de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 **solo puede ser única y continua, por disposición expresa del Legislador, y se delimitará con base en el sistema de cuadrícula**, como ocurre en el caso sub examine.

Además, que las propuestas de contrato de concesión, y los contratos resultantes de las mismas, se conformarán espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera y, por tanto, **no es dable, a la luz de la legislación vigente, la existencia de dos o más polígonos independientes que no cumplan dicha condición respecto de una misma propuesta.**

Ello implica que, al momento de evaluar las propuestas de contrato de concesión, la Autoridad Minera, frente al área solicitada, deberá tener como referencia, para lo que este a su cargo,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/12/2020)

únicamente aquella que se delimita o delimitó conforme al sistema de cuadrícula, sin ser procedente entrar a realizar valoraciones respecto a situaciones anteriores a la implementación a dicho sistema pues, como se reforzará a continuación, ello no le es legalmente permitido a esta delegada.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

En cumplimiento de los postulados anteriores y, con el fin de realizar la evaluación de las propuestas en el sistema de cuadrícula minera, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. En este acto administrativo se dio inicio al periodo de transición, término durante el cual se realizaría la transformación, migración y evaluación de las propuestas de contrato de concesión vigentes al sistema de cuadrícula minera.

Debe tenerse en cuenta que durante el periodo de transición se continuó con la armonización normativa y temporal para la implementación del sistema de cuadrícula minera, especialmente en la migración, transformación y operación de las capas cartográficas, de forma tal que las nuevas solicitudes que se radicarán con la entrada en producción del SIGM, no generen incompatibilidad con propuestas anteriores respecto a la definición de área libre, aplicando igualmente la depuración de datos cartográficos.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, estableciendo el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como **la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, por lo que la evaluación de las solicitudes en trámite debe hacerse de conformidad con los lineamientos allí señalados y conforme a las fases de desarrollo por medio de las cuales se realizará su implementación.**

De esta manera, y en atención a la entrada en vigencia de los actos en comento, las solicitudes de propuesta de contrato de concesión, al igual que las demás **situaciones jurídicas no consolidadas, deben migrar al SIGM conforme a las reglas de negocio señaladas.**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/12/2020)

Esta situación impide a la **SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** realizar evaluaciones o consideraciones respecto de situaciones anteriores a la migración de las propuestas al sistema de cuadrícula ya que, al ser estas **meras expectativas**, se encuentran sujetas al cumplimiento de los nuevos requisitos y condiciones que introdujo la legislación para su evaluación, como ha ocurrido en ocasiones anteriores, entre los cuales se encuentra la exigencia hecha por el legislador del Plan Nacional de Desarrollo según la cual, el área objeto del **contrato solo puede ser única y continua**.

Palabras que según el diccionario de la Real Academia Española se refieren a:

- a) **Única:** Solo y sin otra de su especie
- b) **Continua:** Que tienen unión entre sí

Esto impide a la autoridad minera pronunciarse o emitir decisiones administrativas con base en situaciones anteriores a la migración al sistema de cuadrícula pues, en otros términos, la única realidad jurídica para esta Autoridad, y con base en la cual debe evaluar las propuestas, es aquella generada a partir del momento en que la propuesta migró al sistema de cuadrícula minera.

A esta consideración se suma un elemento definitivo y es que, tal como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, el único acto -por demás solemne- que confiere derecho adquirido a explotar los minerales de un área específica del territorio nacional es el contrato de concesión minera, que solo se perfecciona mediante el registro minero, lo cual permite entender que la solicitud de asignación de un área con el propósito de celebrar en ella con el Estado un contrato de concesión minera **NO CONFIERE DERECHO ADQUIRIDO ALGUNO** a explotar esa área, sino una mera expectativa.

Este texto de la jurisprudencia del Consejo de Estado despeja el asunto con meridiana claridad:

«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: "(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan». (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 29 de enero de 2018, Proenza vs ANM)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/12/2020)

Pues bien, tal como se anticipó con anterioridad con la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 29 de enero de 2018 que dispone que *“Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan”*, es menester indicar que las propuestas de contratos de concesión constituyen **SITUACIONES JURÍDICAS NO CONSOLIDADAS**, por lo que los efectos del parágrafo del artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 les son aplicables a estas propuestas de contratos de concesión independientemente del momento en que fueron radicadas.

Lo anterior quiere indicar que las solicitudes de áreas para la celebración de contratos de concesión por parte de los proponentes se vieron modificadas por las nuevas condiciones exigidas por el legislador, particularmente el traslado del polígono a áreas únicas y continuas, razón por la cual dichas solicitudes -que no genera derechos adquiridos, sino meras expectativas- deben ser resueltas con fundamento en las nuevas reglas establecidas por la ley.

10. Adicionalmente a lo manifestado, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

11. En consideración a los argumentos facticos y jurídicos narrados, por no contar con área para desarrollar un proyecto minero, se procederá a confirmar en todas sus partes la decisión de la Resolución **S201500296888** del 18 de septiembre de 2015, emitida dentro de la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **OK6-09591**.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Mina del Departamento de Antioquia,

Dado en Medellín, el 11/12/2020

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de la Resolución **S201500296888** del 18 de septiembre de 2015, por medio de la cual se rechaza una propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **OK6-09591** y se ordena su archivo, presentada por la sociedad **INVERSIONES SAN BARTOLO S.A.**, con Nit. **900.080.871-5**, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO VÉLEZ GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **70.099.250**, o por quien haga sus



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(11/12/2020)

veces, quien radicó el día 06 de noviembre de 2013, en el Catastro Minero Colombiano (CMC) la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **OK6-09591**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YONDO** de este Departamento, por las razones anteriormente expuestas en la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución personalmente a los interesados o a sus apoderados (as) legalmente constituidos. De no ser posible, prosígase la notificación electrónica con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de Ley 1437 de 2011, o en su defecto con la notificación por edicto de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: BGOEZV

Aprobó

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Brahian Andres Gómez Vinasco Practicante de excelencia		27/10/2020
Revisó y Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			